

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 21 de agosto de 2020, CORPOURABÁ recibe llamada telefónica anónima, donde manifiestan que se está realizando tala de árboles en áreas de retiro del río Arcua, ubicado en la vereda rio Arcua, municipio de Turbo, presuntamente autorización de aprovechamiento forestal.

SEGUNDO: Personal de la Corporación el día 05 de agosto de 2020, se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, encontrándose en el sitio a margen derecha del rio Arcua, predio perteneciente al señor NEVER PALACIOS, donde se observa eliminación de la vegetación protectora del área de retiro del río Arcua. Específicamente en las siguientes coordenadas:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)					
Equipamiento	Coordenadas Geográficas				
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)	
	Grado s	Minuto s	Segund os	Grado s	Minutos Segundos

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Bocaminas y Entable	6	43	44	76	3	13
---------------------	---	----	----	----	---	----

TERCERO: de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2595 del 28 de diciembre de 2020, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

7. Conclusiones:

Se realizó visita técnica en la vereda río Arcua del Municipio de Turbo, con el fin de atender queja interpuesta por denuncia anónima mediante formulación de recepción de denuncia de infracciones ambientales R-AA-36, registrado con consecutivo 200-34-01.58-4068 y radicado **CITA: 21132**, sobre presunta infracción ambiental, por la tala de madera en área de retiro del río Arcua.

Se evidencia intervención de un área de protección de **180 m²** en zona de área de retiro del Río Arcua. En el área intervenida fueron encontrados **2 tocones**, todos ellos ubicados en área de retiro del río Arcua, correspondiente a **1.15 m³** en bruto descritos en **0.40 m³** en bruto de la especie **Yamuro** (*Cecropia peltata* L) y **0.75 m³** de la especie **Higuerón** (*Ficus Glabrata*).

La especie **Yamuro** (*Cecropia peltata* L) e **Higuerón** (*Ficus Glabrata*), no tienen ninguna restricción o veda nacional y/o regional para su aprovechamiento.

La tala se realizó en un periodo de un mes antes de la visita, con la utilización de herramientas mecánicas como el uso de motosierras.

Se identificó como responsable de la tala sin autorización el señor Never Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 98.619.095, habitante de la vereda Río Arcua del municipio de Turbo.

De acuerdo a los resultados obtenidos por los análisis cartográficos se determina que el sitio donde se ejecutó la remoción de la vegetación natural se encuentra dentro de la ronda hídrica del Río Arcua, el cual representa riesgo por inundaciones Alta, Amenaza baja por movimientos de masa. Las zonas de retiro de cuerpos hídricos, son áreas forestales protegidas, con el objetivo de conservar y proteger el agua, por tal razón es prohibida la tala de árboles y remoción de otro tipo de vegetación dentro de aquellas zonas, independientemente que el predio sea propiedad privada o público.

Además de lo antes mencionado, la cobertura vegetal de las zonas de retiro de cuerpos hídricos cumple un rol esencial, ya que aportan a la conservación del suelo, regulación de temperatura en ríos, quebradas y demás recursos hídricos, preservación de la diversidad biológica y demás servicios eco-sistémicos. Realizar una acción como la tala genera desestabilidad en este tipo de ecosistemas, atentando contra los recursos naturales."

CUARTO: con la actividad de tala de madera dentro de la ronda hídrica del río Arcua, se vulneró presuntamente lo establecido en el artículos 2.2.1.1.18.2, numeral 1, literal a y b del Decreto 1076 de 2015. Tal como se describe a continuación:

DECRETO 1076 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-06-0163-2021	
Fecha:	2021-04-30	Hora: 11:43:28 Folios: 0
Auto		

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE**

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

APROVECHAMIENTO FORESTAL EN ÁREA DE RETIRO DEL RÍO ARCUA, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada va en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Así mismo, dada la leve afectación causada por la actividad adelantada, se requerirá a los presuntos infractores para que, en virtud de compensar la afectación causada al medio ambiente, proceda a sembrar 10 árboles de las especies nativas en el área afectada.

Se advierte que el incumplimiento de lo anterior, da mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental que dispone el artículo 1333 de 2009.

Que la jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **NEVER PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **98.619.095**, la siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EN ÁREA DE RETIRO DEL RÍO ARCUA**, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 6°43'44" Longitud oeste 76°3'13", municipio de Turbo, toda vez que la actividad ejecutada va en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-2595 del 28 de diciembre de 2020, emitido por Corpourabá.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **NEVER PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **98.619.095**, para que se sirva realizar inmediatamente acciones de resarcimiento ambiental que mitiguen el daño causado, tales como:

- ❖ La siembra de 10 árboles de especies nativas en el área de retiro del río Arcua,

Parágrafo 1º: para el cumplimiento de lo indicado se otorga un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

Parágrafo 2º: el incumplimiento de lo anterior es causal de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental estipulado en la Ley 1333 de 2009.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

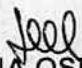
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero y Tercero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

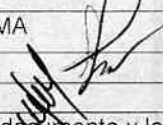
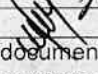
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **NEVER PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **98.619.095**, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		09/04/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		27-04-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165128-0008-2021